



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de octubre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 627-2021-R.- CALLAO, 29 DE OCTUBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 182-2021-TH/UNAC (Reg. N° 5763-2021-08-0000034) de fecha 30 de julio del 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 009-2021-TH/UNAC sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, bridándosele todas las*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) *Principio Razonabilidad*: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) *Principio de Imparcialidad*: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) *Concurso de Faltas*: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) *Principio de Irretroactividad*: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores sean más favorables. g) *Principio de Imputación*: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) *Principio de Proporcionalidad*: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 009-2021-TH/UNAC, del 27 de julio del 2021, señalando que “mediante Oficio N°252-2021-SUNEDU-02-13 de fecha 07 de abril de 2021 se presentó una denuncia contra la Universidad Nacional del Callao, en el marco del Concurso de Nombramiento del docente Jorge Alberto Montaña Pisfil adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, habría presentado una constancia de trabajo expedida por la Empresa LUMIDASA, que daba cuenta que habría laborado desde el año de 1991, no obstante, dicha empresa recién se habría constituido en 1992, y como también se acredita en la consulta en los Registros Públicos” de esta manera informa que “sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente investigado, habría presentado una constancia de trabajo expedida por la Empresa LUMIDASA, que daba cuenta que habría laborado desde el año de 1991, no obstante, dicha empresa recién se habría constituido en 1992. Por lo tanto, puede advertirse que los hechos data hace más treinta (30) años, cuya presunta infracción ha quedado extinta, en atención al transcurso del tiempo, lo que ha generado la imposibilidad técnica de pronunciamiento respecto de la presunta infracción del docente investigado en la denuncia de la SUNEDU”; añadiendo que “este Colegiado considera que desde esa fecha existe certeza para realizar el cómputo de los cuatro años de prescripción, conforme lo señala el numeral 1) del artículo 250° del D.S N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N°020-2017-CU, modificado con la Resolución N°042-2021-CU La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribirá a los cuatro (4) años”, en razón de lo cual el colegiado del Tribunal de Honor acordó “RECOMENDAR al Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO NO HABER A LUGAR que se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JORGE ALBERTO MONTAÑA PISFIL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de estudios, en la supuesta falta administrativa que se le imputa por la denuncia de SUNEDU”;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 658-2021-OAJ (Expediente N° 01094038) recibido en fecha 21 de octubre del 2021, en relación a la recomendación de no instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios, informa que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido los Arts. 258, 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios en relación a *“lo señalado por el Tribunal de Honor, este órgano de asesoramiento es de la opinión que la instauración del procedimiento administrativo se funda en el hecho a determinar que el docente habría presentado documento supuestamente falso emitido por la empresa Lumidasa, y no respecto de la antigüedad del documento o si al haberlo obtenido en los años 90 es materia de investigación. En ese sentido, y de la revisión de los actuados se observa el Oficio N° 009-2021-JAMP/FIEE/UNAC, del 06/07/21, mediante el cual el docente imputado remite respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Honor y adjunta copia del listado de documentos de los 26 rubros que presento a la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón en el mes de abril de 2019, por lo que de la revisión de los documentos consignados en este no se observa que se haya adjuntado la citada constancia de trabajo expedida por la empresa Lumidasa, por lo que al no constar dicho documento, carece de objeto continuar con la instauración del procedimiento administrativo disciplinario”*; en razón de lo expuesto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que *“estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 009-2021-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda NO HABER A LUGAR QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL, de conformidad al artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario No 020-2017-CU de fecha 05/01/17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del citado docente”*;

Que, el señor Rector (e) mediante el Oficio N° 789-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 26 de octubre del 2021 dirigido al Secretario General, teniendo en cuenta el acuerdo del Tribunal de Honor de la UNAC referido en el Dictamen N° 009-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda NO HABER A LUGAR que se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios, en la supuesta falta administrativa que se le imputa por la denuncia de SUNEDU, según las consideraciones que han sido descritas en el señalado dictamen, dispone se sirva preparar una Resolución Rectoral, resolviendo: NO HABER A LUGAR QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, según las consideraciones que han sido descritas en el Dictamen del Tribunal de Honor y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 658-2021-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 009-2021-TH/UNAC, del 27 de julio del 2021; al Oficio N° 789-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 26 de octubre del 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

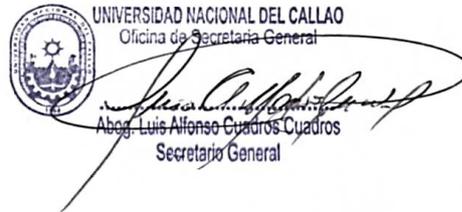
- 1º **NO HABER A LA LUGAR** de apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente, docente JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 009-2021-TH/UNAC, los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 658-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR.
cc. UE, ORAA, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado.